



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 21/06/2021 y 21/06/2021

52

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333100220110019401 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARÍA BETTY RODRIGUEZ DE URIBE | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:56:04. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333100320070010800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALIRIO SALAZAR AVILA | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL-POLICIA | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 17:08:23. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333170220110003100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ARNULFO GUZMAN LLANOS | LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:56:50. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333170220110003100 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ARNULFO GUZMAN LLANOS | LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:57:17. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333300120140039500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ORLANDO RAMIREZ MENDIETA Y OTROS | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 17:09:57. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333300820180008300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:00:48. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333300820190018200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIME MEDINA USAQUEN | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL Y OTRO | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:54:52. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 41001333300820190021400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JOSE LEONEL LOZANO VALBUENA | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:57:58. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-----------------------------|---|----------------------------|--|--|---|-------------------|------------|------------|---------------------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 410013333008201900247 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 15:08:49. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 410013333008201900290 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ANA MILENA FONSECA CUENCA | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:52:30. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 410013333008201900300 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | BEATRIZ GOMEZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:49:10. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 410013333008201900307 00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO | NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:50:47. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |
| 410013333008202000252 00 | CONTROVERSIA CONTRACTUAL | Sin Subclase de Proceso | FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ - CONSORCIO AFA - | DEPARTAMENTO DEL HUILA | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:34:25. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | EXP.ELEC TRONICO |
| 410013333008202100090 00 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS Y OTROS | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 14:42:05. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | EXP.ELEC TRONICO |
| 410013333008202100111 00 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | SONIA YISELA PERDOMO FALLA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 15:33:27. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | EXP.ELEC TRONICO |
| 410013333703201500281 00 | ACCION DE REPETICION | Sin Subclase de Proceso | MUNICIPIO DE PALESTINA | DUBER ARTUNDUAGA OME | Actuación registrada el 18/06/2021 a las 15:02:55. | 18/06/2021 | 21/06/2021 | 21/06/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | : EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | : ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS. |
| DEMANDADO | : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| RADICACIÓN | : 410013331 702 – 2011 000 31 00 |
| No. AUTO | : A.I. - 378 |

Atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito que obra en la pág. 13 del Doc. 02 del expediente electrónico, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes bancos (oficinas principales indicadas en la solicitud): BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.

De conformidad con lo establecido en el Art. 593 – numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$856.386.187)¹.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 del Código General del Proceso, a dichas entidades bancarias deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que existe respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, por tratarse de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial en firme.

Líbrense los oficios correspondientes, cuyo diligenciamiento quedan a cargo de la parte ejecutante.

De hacerse efectivo dicho embargo por el límite establecido, por parte de cualquiera de las anteriores entidades bancarias, por Secretaría infórmese oportunamente tal situación al Despacho para la adopción de las medidas a que haya lugar a fin de evitar embargos en exceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

¹ El valor del crédito (\$570'924.125,42) incrementado en un 50%.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN : 410013331 702 – 2011 000 31 00
NO. AUTO : A.I. - 377

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada a continuación del proceso ordinario de la referencia.

2. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, el apoderado actor solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 06 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca¹, por las cuales se acogieron las pretensiones de la demanda.

Revisadas las referidas sentencias, cuyos originales obran en el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, observa el Despacho que en efecto dichas sentencias constituyen un verdadero título ejecutivo pues contienen mandamientos que constituyen obligaciones claras expresas y exigibles en contra de la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes, y han transcurrido más de 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia (06 de febrero de 2017), tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art.177 del CCA (no de 10 meses como lo indica la parte ejecutante, pues no se trata de una sentencia proferida a la luz del CPACA sino del CCA).

De otra parte, se observa que el mandamiento de pago solicitado está acorde con dicha sentencia, pues en ella se condenó a la demandada a pagar a favor de los hoy ejecutantes las siguientes cantidades:

Por concepto de perjuicios morales a favor de los señores **GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS, YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS y KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ**, el equivalente a 100 smlmv para cada uno; y a favor del señor **ARTURO LAGUNA, ADELINA PEDREROS, ARNULFO GUZMAN LLANOS, DERLIN FABIAN GUZMÁN LAGUNA y MARLION ESTID GUZMAN LAGUNA**, el equivalente a 50 smlmv para cada uno; vigentes a la ejecutoria de la sentencia.

¹ F. 27-40 del C. de segunda instancia.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, a favor de la señora **KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ**, la suma de \$46'883.718,31 y \$118'296.057,11 respectivamente.

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 06 de febrero de 2017, tal como se indica en la constancia secretarial obrante al folio 49 del C. de segunda instancia del expediente físico – proceso ordinario; fecha para la cual el valor del s.m.l.m. se encontraba establecido en \$737.717.

Con relación a la suma solicitada por concepto de intereses, advierte el Despacho que los mismos se librarán conforme lo indicado en la sentencia, pues pese a que se allega una liquidación al momento de establecer la estimación razonada de la cuantía, observa el Despacho que dicha liquidación deviene incorrecta porque los mismos parten del 06 de febrero de 2017, esto es, se liquidan intereses por el último día de ejecutoria de la sentencia, cuando lo correcto es del día siguiente, esto es, 07 de febrero de 2017, conforme se dispone en el Art. 177 del CCA.

Dichos intereses se causan entonces, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por todo el tiempo transcurrido desde entonces, sin que haya lugar a aplicar la cesación de causación de intereses de que trata el inciso 6° del Art. 177 del CCA, adicionado por el Art. 60 de la Ley 446 de 1998, por cuanto la respectiva cuenta de cobro solicitando el pago de la sentencia fue radicada por la parte ejecutante dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, concretamente el 14 de junio de 2017 (pág. 21-25, doc. 02, exp. electrónico), quedando incluso radicada con turno de pago el 03 de agosto de 2017, esto es, dentro del referido término, según se lo informa la propia entidad en el oficio del 22 de agosto de la misma anualidad (pág. 28-29, doc. 02, exp. electrónico).

Por último, cabe agregar, se encuentra acreditada la calidad de heredera y sucesora en el derecho reconocido al causante ARTURO LAGUNA, con que comparece la ejecutante YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS, pues con la solicitud de mandamiento de pago se aportó copia de la escritura pública 02247 del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual se levantó y protocolizó dicha sucesión (pág. 31-42, doc. 02, expediente electrónico), por lo que se encuentra acreditado el derecho de ésta ejecutante de ejecutar el crédito existente a favor de aquél.

En consecuencia, se accederá al mandamiento de pago solicitado, al cual deberá dar cumplimiento la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, y cuyo trámite se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso, estatutos aplicables a partir de la petición de la orden de apremio.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$221.315.100)**, por concepto de perjuicios morales, causados a los señores **GUSTAVO GUZMÁN PENAGOS**,

YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS y KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ, en cuantía de \$73.771.700, para cada uno.

- b. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$184.429.250)**, por concepto de perjuicios morales, causados a favor de los señores **YOHANA MARCELA LAGUNA PEDREROS** (en calidad de heredera y sucesora en el derecho de crédito del causante **ARTURO LAGUNA**), **ADELINA PEDREROS, ARNULFO GUZMAN LLANOS, DERLIN FABIAN GUZMÁN LAGUNA y MARLION ESTID GUZMAN LAGUNA** en cuantía de \$36.885.850, para cada uno.
- c. CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$46'883.718,31)**, a favor de la señora **KAROL TATIANA PERDOMO MÉNDEZ**, por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante consolidado.
- d. CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$118'296.057,11)**, a favor de la señora **KAROL TATIANA PERDOMO MENDEZ**, por concepto de perjuicios materiales- lucro cesante futuro.
- e. Intereses moratorios** sobre las anteriores sumas dinerarias, liquidados a partir del 07 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente, en los términos del Art. 177 del CCA², como norma sustantiva aplicable al momento de la sentencia base de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS**, identificado con C.C 12.167.961 y T.P 72.843 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante **YOHANA MARCELA LAGUNA**

² Los intereses que ordena el Art. 177 del CCA, según la sentencia C-188 de 1999, tratándose de ejecución de sentencias, son moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y corresponden a una tasa igual al doble (1.5) del interés bancario corriente de que trata el Art. 884 del Código de Comercio, según la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (Concepto 1711 del 09 de febrero de 2006, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos).

PEDREROS – en su calidad de beneficiaria directa y sucesora del causante Arturo Laguna; KAROL TATIANA PERDOMO MÉNDEZ y DERLIN FABIÁN GUZMÁN LAGUNA, en los términos de los nuevos poderes otorgados por éstos (pág. 15-20, doc. 02, expediente electrónico). Respecto de los demás ejecutantes dicho apoderado ya cuenta con personería reconocida dentro del proceso ordinario, y el menor Marlion Estid guzmán Laguna continúa siendo menor de edad, por tanto incapaz para otorgar nuevo poder en nombre propio, por lo que continúa obrando a través de sus representantes legales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE.
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013331002 – 2011 00194 – 01
AUTO NO. : A.I. – 379

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte actora, mediante correo electrónico radicado el 13 de abril de 2021, a continuación del proceso ordinario de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

La señora MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge y sucesora en el derecho del causante JOSÉ FEDERICO URIBE CORTÉS, a través de apoderado judicial ha promovido demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando librar mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTEP (\$6.397.563), por concepto de retroactivos de reliquidación pensional correspondiente al período 01 de febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda; más los retroactivos pensionales que se sigan causando mes a mes hasta la inclusión en nómina de la respectiva reliquidación, indexados cada año, de acuerdo al incremento del IPC, según se dispuso en auto de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado.
- b) UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$1.067.693), por concepto de intereses de mora de las anteriores suma de dinero, más los que se sigan causando.
- c) Por las costas del presente proceso ejecutivo.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Neiva, mediante sentencia del 13 de enero de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 30 de junio de 2015, condenó al ISS, hoy COLPENSIONES, a reliquidar la pensión del señor JOSÉ FEDERICO URIBE CORTÉS (q.e.p.d.) y a la correspondiente indexación de las diferencias pensionales, ordenando además que dichos pagos se efectuaran en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, esto es, el pago de intereses de mora y el ajuste de la condena por el método de la indexación conforme al IPC del DANE; sentencia de segunda instancia que quedó ejecutoriada el 11 de agosto de 2015, por lo que los 18 meses con que contaba la entidad para darle cumplimiento, vencieron el 11 de enero de 2017.

Agrega que mediante escrito radicado el 04 de febrero de 2016 el actor solicitó a la entidad responsable proceder al pago de la condena, aportando los fallos respectivos, y posteriormente insistiendo en dicha reclamación; reclamaciones en virtud de las cuales COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR-45105 de 10 de febrero de 2017, por medio de la cual reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora Maria Betty Rodríguez de Uribe, teniendo como mesada pensional la suma de \$1'182.556, es decir, sin efectuar la reliquidación ordenada en la sentencia del 13 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, pues ese era el mismo valor de la pensión de jubilación del causante sin la reliquidación.

Refiere que a la fecha Colpensiones no ha efectuado la inclusión en nómina de la respectiva reliquidación y que este Juzgado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, dentro de anterior trámite ejecutivo, dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta el 31 de enero de 2020, por lo que la obligación dineraria derivada de la omisión de la ejecutada en proceder con dicha reliquidación e inclusión en nómina, persiste a la fecha.

Señala la parte ejecutante que mediante petición de fecha 06 de agosto de 2020 solicitó la actualización de su pensión, la inclusión en nómina y el pago del incremento pensional desde el 01 de febrero de 2020, por valor de \$423.195; reclamación en virtud de la cual la ejecutada expidió la Resolución No. SUB 252177 del 20 de noviembre de 2020, negando lo pretendido y argumentando el cumplimiento total del fallo judicial; y que mediante petición del 17 de diciembre de 2020, la ejecutante solicitó la revocatoria de la anterior Resolución, insistiendo en la actualización de su pensión, sin que a la fecha se hubiese resuelto tal solicitud.

3. CONSIDERACIONES.

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma, así como las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario a continuación del cual se radica la presente ejecución y el primer proceso ejecutivo adelantado por este Despacho que terminó mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021¹, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, en su calidad de sucesora en el derecho del señor José Federico Uribe Cortés; título ejecutivo conformado por la sentencia antes referidas junto con sus constancias de notificación y ejecutoria, las cuales obran en el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución.

Advierte el Despacho que si bien con anterioridad se había promovido proceso ejecutivo con base en el mismo título ejecutivo y dicho proceso culminó por pago total de la obligación causada hasta el 31 de enero de 2020, no significa que la obligación contenida en dichas sentencias se haya extinguido en su totalidad, pues según se indicó en el resolutivo cuarto del auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se finalizó el referido proceso ejecutivo, pese a la terminación de dicho proceso se requirió a la parte ejecutada para *“que dé cumplimiento a la sentencia base de ejecución, pues si bien es cierto que el crédito queda cubierto al 31 de enero de 2020, al no ajustar la pensión de la actora en la forma realmente ordenada en dicha*

¹ Cuaderno Ejecutivo Principal 1. Expediente Físico.

sentencia se siguen causando diferencias a partir del mes de febrero (que no se han causado aun al no haber concluido el mes y por ello se dispone la terminación del presente proceso), lo que posibilita nuevamente demandar ejecutivamente en su contra, como lo advierte el apoderado actor (f. 124), con claro detrimento al erario público dada la causación de intereses sobre las nuevas diferencias que se sigan causando". (F. 127-128, expediente físico – proceso ejecutivo número uno).

No obstante, lo anterior, la solicitud de mandamiento de pago adolece de los siguientes defectos formales:

1. Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto no se acredita la exigencia del numeral 8° del Art. 162 del CPACA, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de presentación de la demanda, relativa a que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, lo que no ocurrió en el presente caso.
2. En la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$6.397.563, a título de reliquidación pensional por el período comprendido del 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda (13 de abril de 2021); sin embargo, en la tabla 1, contenida en el hecho 1 (Pág. 3 del Doc. 02 del expediente electrónico), en donde se liquida este concepto, su resultado asciende a \$6.837.304, es decir, no concuerdan los valores pretendidos.
3. El capital reclamado para el 2021 parte de una diferencia pensional mensual de \$439.741, sin que se explique cómo se obtiene dicho valor, pues partiendo de la diferencia pensional establecida para el año 2020 (\$423.194), según las liquidaciones obrantes en el proceso ejecutivo anterior, e incrementado dicha diferencia con el porcentaje de incremento del IPC para el 2020, fijado por el DANE en 1.61%, no alcanza el valor o diferencia indicada en la solicitud de mandamiento de pago; por lo que se hace necesario aclarar tal aspecto.²

De acuerdo con lo anterior y por tratarse de deficiencias de la solicitud de mandamiento de pago (aspectos formales) y no sustanciales del título, el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva y concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de que se niegue de plano el mandamiento de pago solicitado, en aplicación a la tesis del Consejo de Estado, según la cual aún en estos procesos debe inadmitirse la demanda y no negarse de plano el mandamiento de pago, cuando se encuentre acreditada la existencia de un título ejecutivo del cual se deduzca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pero el escrito de demanda adolezca de un error de forma³.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

²

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/59427425/Circular+Nro.+0002+REAJUSTE+PENSIONADO+S+2021.pdf/572c3e91-d0f4-142a-a5f6-69c0710c7df3?t=1610998260114>

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de octubre de 2006, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Actor: CONSTRUCA S.A., Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de mandamiento de pago presentada por MARÍA BETTY RODRÍGUEZ DE URIBE, como sucesora procesal del señor José Federico Uribe Cortés, en contra de COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que corrija el mandamiento de pago de tal forma que exista suficiente claridad respecto del capital e intereses que pretende ejecutar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, C.C. 7.689.545 y T.P. 101.829 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (pág. 6, doc. 02, expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ORLANDO RAMIREZ MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO : NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 410013333 001 2014 00395 00
NO. AUTO : A.S. – 246

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho fija el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del Art. 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PALESTINA.
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00281 00
No. AUTO : A.S. – 247

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que ya se resolvieron las excepciones previas propuestas, el Despacho fija el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que había sido programada dentro del presente proceso y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19.

Dicha diligencia se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Por Secretaría, oportunamente se informará el enlace de la reunión a los sujetos procesales.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al doctor ALEXI FARID CASTRO PIZO, identificado con C.C. No. 83.029.207 y T.P. No. 126.359, para actuar como apoderado de la parte actora Municipio de Palestina, en los términos del poder conferido a su favor (f. 156 vto. del expediente físico), entendiéndose por tanto revocado el poder que venía ostentando el abogado Jaime Leal Rubiano, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre su posterior renuncia (f. 161).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO FERNÁNDEZ PASCUAS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00083 00
NO. AUTO : A.S. – 249

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el Oficio No. S-2020- 045106/ COMAN ASJUR 1.10 de fecha 21 de octubre de 2020, suscrito por el Comandante Policía Metropolitana de Neiva, con los anexos en él anunciados (Pág. 2-8 del Doc. 05 del expediente electrónico), por medio del cual se da- respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0775 del 20 de septiembre de 2020 (Doc. 04 del expediente electrónico).
2. Como quiera que ya se incorporaron la totalidad de las pruebas documentales decretadas y teniendo en cuenta que no hay más pruebas por recaudar, el Despacho en atención a los principios de celeridad y economía procesal prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento y dispone que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto, si a bien lo tienen; término común para todos los sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME MEDINA USAQUÉN
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 00182 00
NO. AUTO : A.I. - 380

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

2.1. El señor Jaime Medina Usaquén, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitando la anulación del oficio No. 20193170584411 del 28 de marzo de 2019 proferido por el Oficial de Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se le negó la reliquidación o reajuste de la base salarial devengada entre 1997 y 2017, por incrementos anuales inferiores al IPC. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se disponga la reliquidación y pago de diferencias de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales causadas durante los últimos cuatro años de la relación laboral y consiguiente reliquidación de la asignación de retiro con base en la nueva base salarial reajustada, entre otras pretensiones.

2.2. Mediante auto del 18 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, para que se indicaran los fundamentos de hecho y de derecho que le servían de sustento a las pretensiones en contra de las dos (2) entidades demandadas (NACIÓN y CREMIL), dado que se demandaba un acto administrativo expedido por una de ellas, tratándose de dos personas jurídicas distintas, autónomas e independientes (doc. 02, exp. electrónico).

2.3. Mediante memorial allegado el 19 de agosto de 2020 (Doc. 04, expediente electrónico), el apoderado actor luego de explicar las razones por las que había demandado a las dos entidades, concluye que como el acto administrativo demandado fue expedido por funcionario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se tenga únicamente como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, excluyendo por tanto, de manera expresa, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES como parte demandada.

2.4. Con dicha modificación quedaría subsanada la demanda, pues en efecto el acto demandado (oficio No. 20193170584411 del 28 de marzo de 2019) fue proferido por el Oficial de Sección Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (f. 26), por lo que en efecto sería la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL la entidad llamada a defender la legalidad del mismo.

2.5. Sin embargo, con el mismo escrito de subsanación el apoderado actor modifica o reforma también las pretensiones de la demanda en lo que respecta al acto administrativo demandado, pues ahora señala que el Acto Administrativo

demandado es el OFICIO No. 20193170655301 del 08 de abril de 2019, sin que allegue nuevo poder que lo faculte para demandar dicho acto administrativo, con lo cual surge una nueva situación que impide admitir la demanda, pues con dicha modificación el apoderado actor queda sin facultad para solicitar la nulidad del referido oficio, toda vez que el poder otorgado por el demandante y que se allegó con la demanda inicial lo facultaba únicamente para pedir la nulidad del oficio 20193170584411 del 28 de marzo de 2019 (f. 27, exp. físico), y sin que pueda el Despacho inadmitir la demanda para que se subsane el nuevo defecto procesal generado con el escrito de subsanación, pues dicha etapa ya se surtió y no puede retrotraerse la actuación en virtud del principio de preclusión de los términos y actuaciones procesales.

2.6. Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA, esto es, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, pues si bien la parte actora presentó escrito de subsanación con el mismo introdujo modificaciones en las pretensiones que generan nuevas deficiencias insubsanables, por ya haberse surtido dicha etapa, que impiden su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previo el registro en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE LEONEL LOZANO VALBUENA.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00214 00
No. AUTO : AS – 244

Como quiera que la parte demandada no ha cumplido con la carga procesal que le impone el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), relativa a allegar el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso, pese al requerimiento expreso que en tal sentido se ha hecho por el Despacho tanto en el auto admisorio de la demanda como en el auto del 15 de enero de 2021, **se dispone REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la entidad demandada, para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con dicha carga procesal, en los precisos términos indicados en el auto anterior, esto es, *“en lo que respecta a los documentos que acrediten la liquidación del 20% reclamado por el actor y su inclusión en nómina a partir de junio de 2017, anunciados en el acto administrativo demandado y en el escrito de contestación de demanda”*.

Adicionalmente, se dispone oficiar al Ministro de Defensa (representante legal de la parte demandada) y al Comandante del Ejército Nacional, solicitándose impartir las instrucciones pertinentes a quien corresponda para que: **i)** se cumpla con la carga procesal antes referida y **ii)** se aperture el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario renuente; adjuntándose copia de la presente decisión, del auto admisorio de la demanda y del proveído del 15 de enero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NAL. Y OTRA.
RADICACIÓN : 4100133330008 – 2019 00247 00
No. AUTO : AS – 248

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.110448.416 y T.P No. 170.063 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MIN.DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante en la pág. 54 del Doc. 01 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA MILENA FONSECA CUENCA
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00290 00
NO. AUTO : A.I. – 381

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, sin que hubieren propuesto excepciones previas sobre las cuales deba el Despacho pronunciarse anticipadamente, se procede a adoptar las decisiones que corresponda a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, como ocurre en el presente caso en donde ni la parte actora ni la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas y las documentales aportadas con la demanda resulta suficiente para decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (f. 10-28, Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
2. En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:
 - a) Si a la actora le asiste el derecho al reajuste de la pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada, partiendo de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 75,0% y no del 51,60% que le fue tenido en cuenta.
 - b) De ser procedente dicho reajuste, establecer si el acto administrativo demandado debe ser anulado y restablecido el derecho, para lo cual se deberá definir cuál es el porcentaje o tasa de reemplazo a aplicar.
3. Prescindir de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
4. De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No.

250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Doctor ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307, como apoderado sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 7-25, del documento 01 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BEATRIZ GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00300 00
NO. AUTO : A.I. – 382

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda propuso como excepciones previas, las siguientes: *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA- NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 4-17 Doc. 01 Exp. electrónico).

a) “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 CPACA- No se Demostró la ocurrencia del acto ficto”.

Tal exceptiva se sustenta en que de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1437 de 2011, la parte actora debe presentar como anexo de la demanda el acto administrativo acusado o prueba del silencio de la administración, sin que en el presente caso eso hubiese ocurrido, pues afirma que la parte actora omitió presentar prueba de que la administración omitió dar respuesta en el término correspondiente,, por lo que no existe certeza si se configuró el acto administrativo ficto que se alega.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio (Doc. 04 del expediente electrónico).

El Despacho **NO ACOGE** dicha exceptiva, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 100 – 5 del CGP, la demanda es inepta por “falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. En el presente caso lo alegado es la falta de “requisitos formales”, concretamente no haberse cumplido con la exigencia del Art. 166 – 1 del CPACA, que exige como anexo obligatorio de la demanda, cuando se alega el silencio administrativo, *“las pruebas que lo demuestren”*.

En el caso de autos efectivamente dentro de las pretensiones de la demanda se pide declarar probado el silencio administrativo ante la falta de respuesta de la Administración frente a la petición del 22 de enero de 2018 que solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, petición que según la parte actora fue remitida mediante correo certificado, según guía 970243730 de Servientrega, observando el Despacho que tanto el referido derecho

de petición como la mencionada guía de envío fueron aportadas como anexos de la demanda y obran a folios 21 a 25 del expediente físico.

Por lo tanto, considera el Despacho que la parte actora sí cumplió con la exigencia procesal que establece el Art. 166 – 1 del CPACA, como lo reconoce la misma parte accionada cuando al oponerse a la pretensión primera de la demanda acepta que efectivamente *“en el libelo introductorio se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora al ente territorial”*, lo que resulta suficiente para tener por acreditado dicho requisito procesal, sin que resulte de recibo que corresponda a la parte actora demostrar que la petición *“no tuvo respuesta”* pues se trata de una negación indefinida exceptuada de prueba (Art. 167 – inciso final, CGP), correspondiéndole a la parte demandada la carga de demostrar que sí respondió y que por tanto no operó dicho silencio administrativo, lo cual, en todo caso, corresponde ya a un asunto de fondo propio a verificarse en la sentencia y no en este momento procesal.

b) “Falta de Integración de Litisconsorte Necesario”.

La excepción se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo. Igualmente, refiere, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Distrito (Sic), fue la entidad que expidió la Resolución por la cual se reconoció el respetivo pago de cesantías a la actora, lo que en su sentir hace necesario que dicha Secretaría integre el contradictorio.

Frente a dicha excepción la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2º del Artículo 3º y el numeral 6º del Ar. 7º de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandada solicita el decreto de una prueba documental que el Despacho considera necesaria de cara al argumento esgrimido de falta de certeza sobre la configuración del silencio administrativo negativo y ante la falta de constancia de recibido o de entrega del derecho de petición fundamento del silencio

administrativo negativo alegado, se **DISPONE** fijar el día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería.

Por último, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Doctor ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307, como apoderado sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 2 y 20-27, del documento 01 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO.
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00307 00
NO. AUTO : A.I. – 383

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepciones previas, las siguientes: *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 CPACA- NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

a) “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el Art. 161 CPACA- No se Demostró la ocurrencia del acto ficto”.

Tal exceptiva se sustenta en que de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1437 de 2011, la parte actora debe presentar como anexo de la demanda el acto administrativo acusado o prueba del silencio de la administración, sin que en el presente caso eso hubiese ocurrido, pues afirma que la parte actora omitió presentar prueba de que la administración omitió dar respuesta en el término correspondiente,, por lo que no existe certeza si se configuró el acto administrativo ficto que se alega.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio (Doc. 04 del expediente electrónico).

El Despacho **NO ACOGE** dicha exceptiva, por las siguientes razones:

De conformidad con el Art. 100 – 5 del CGP, la demanda es inepta por “falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. En el presente caso lo alegado es la falta de “requisitos formales”, concretamente no haberse cumplido con la exigencia del Art. 166 – 1 del CPACA, que exige como anexo obligatorio de la demanda, cuando se alega el silencio administrativo, *“las pruebas que lo demuestren”*.

En el caso de autos efectivamente dentro de las pretensiones de la demanda se pide declarar probado el silencio administrativo ante la falta de respuesta de la Administración frente a la petición del 13 de junio de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías, petición que fue aportada con la demanda, obrando a folios 20-22 del expediente

físico, en la cual se observa que fue radicada en la Secretaría de Educación Departamental del Huila bajo el radicado 2018PQR16521 de la referida fecha.

Por lo tanto, considera el Despacho que la parte actora sí cumplió con la exigencia procesal que establece el Art. 166 – 1 del CPACA, como lo reconoce la misma parte accionada cuando al oponerse a la pretensión primera de la demanda acepta que efectivamente *“en el libelo introductorio se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora al ente territorial”*, lo que resulta suficiente para tener por acreditado dicho requisito procesal, sin que resulte de recibo que corresponda a la parte actora demostrar que la petición *“no tuvo respuesta”* pues se trata de una negación indefinida exceptuada de prueba (Art. 167 – inciso final, CGP), correspondiéndole a la parte demandada la carga de demostrar que sí respondió y que por tanto no operó dicho silencio administrativo, lo cual, en todo caso, corresponde ya a un asunto de fondo propio a verificarse en la sentencia y no en este momento procesal.

b) “Falta de Integración de Litisconsorte Necesario”.

La excepción se sustenta en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquélla, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Igualmente refiere que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Distrito (Sic), fue la entidad que expidió la Resolución N° 0005 del 02 de enero de 2018 (sic), por la cual se reconoció el respetivo pago de cesantías a la actora, lo que en su sentir hace necesario que dicha Secretaría integre el contradictorio.

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues la parte demandada solicita el decreto de una prueba documental que el

Despacho considera necesaria de cara al argumento esgrimido de falta de certeza sobre la configuración del silencio administrativo negativo, se **DISPONE** fijar el día NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al (la) doctor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con la CC. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Doctor ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307, como apoderado sustituto, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (pág. 2 y 22-27, del documento 01 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FERNANDO IVÁN PEÑA PÉREZ.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00252– 00
AUTO NO. : A.I. – 385

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia (doc. 05, exp. electrónico), otorgando a la parte actora el término de ley para subsanarla; término dentro del cual la apoderada actora allegó dos escritos de subsanación (docs. 07 y 08, exp. electrónico), desistiendo de las pruebas aportadas que se encontraban ilegibles y anexando pantallazo del envío de la demanda a la parte demandada de fecha 30 de octubre de 2020 (pág. 5 Doc. 07 del expediente electrónico), con lo cual queda subsanadas las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio.

Precisa el Despacho que si bien la apoderada actora, en el segundo escrito de subsanación (doc. 08, exp. electrónico) solicita no tener en cuenta el primero (doc. 07), sin adjuntar los anexos que anuncia en su escrito para acreditar el traslado a la parte demandada de la demanda y del escrito de subsanación, y sin que en enlace que adjunta al mismo permita tal consulta, ello no es obstáculo para tener por subsanada la demanda, pues de todas maneras tales anexos se allegaron con el primer escrito de subsanación, con los cuales se puede constatar el cumplimiento de tal exigencia.

Así las cosas, por haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, se acreditan los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-5, 160, 161, 162, 164-2 literal j) y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ha promovido la FERNANDO IVAN PEÑA PEREZ. contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Departamento del Huila) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE : JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS Y OTROS.
CONVOCADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00090– 00
AUTO No. : A.I.- 376

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 21 de abril de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS, MARIA NOHEMI ZAHAMORA GRISALES, JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA y ESPERANZA VANEGAS MONCADA, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante el Procurador Administrativo Judicial del Huila (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con citación y audiencia la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a conciliar los perjuicios materiales e inmateriales que sufrieron como consecuencia del daño que les ocasionó el deceso del señor JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAMORA durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 29 de febrero de 2020 dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 27 Magdalena.

Tales perjuicios se tasan en 100 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales a favor de cada uno de los señores Juan Francisco Patiño Vanegas, María Nohemí Zahamora y Juan Francisco Patiño Zahamora, en calidad de padres y hermano respectivamente; 50 s.m.l.m.. por concepto de perjuicios morales a favor de la abuela Esperanza Vanegas Moncada y \$197.780.010 por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante causado y futuro a favor de los padres del fallecido, éstos últimos tasados sobre una expectativa de vida promedio de 36.4 años (436 meses).

Como fundamentos de hecho señalan los convocantes que el el señor JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA, nació el 22 de enero de 1999, y que su grupo familiar se encontraba conformado por sus padres JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS y MARÍA NOHEMÍ ZAHAMORA, su hermano JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA y su abuela paterna ESPERANZA VANEGAS MONCADA, quienes sostuvieron siempre buenas relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua.

Que el señor JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA, gozaba de excelente salud, no presentaba ninguna clase de incapacidad y no padecía ninguna enfermedad, razones por las cuales fue incorporado al Ejército Nacional el 1 de marzo de 2019 a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular al Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” ubicado en el municipio de Pitalito-Huila.

Que el día 29 de febrero de 2019 sobre las 1:20 de la madrugada, durante la prestación del servicio militar obligatorio en hechos ocurridos dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, el señor JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA, perdió la vida tras recibir un disparo de arma de fuego por parte de tres sujetos que ingresaron al Batallón sin autorización con el fin de hurtarle el arma de dotación, según lo informado por el Oficial de Inspección del batallón en informe radicado 2020801000423631:MDN-OEJ-DIVS-BRO09-BIMAG-S4-29.57 del 29 de febrero de 2020, rendido ante el Comandante del referido batallón.

Que de acuerdo al informativo administrativo por muerte No. 01 del 08 de abril de 2020 suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 27, la muerte del soldado mencionado se produjo durante la prestación del servicio militar, en combate o por acción directa del enemigo; razón por la cual, se está frente a una imputación objetiva de responsabilidad, bajo la teoría del Daño Especial y Riesgo excepcional, por cuanto la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional sometió al conscripto JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA, una carga mayor a la que estaba obligado a soportar cuando se encontraba cumpliendo misión de seguridad y defensa es decir actos propios del servicio por orden de sus superiores.

Que al encontrarse el joven JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA en condición de conscripto, situación especial frente a la cual el Estado tiene una obligación de resultado, es decir que, si no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante la prestación del servicio militar.

Que el informe pericial de la necropsia No. 2020010141551000035 que se le practicó a JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó en el acápite de análisis y opinión pericial: *“Los hallazgos de necropsia médico legal y circunstancias de los hechos permiten establecer que el occiso falleció por choque hipovolémico secundario a las múltiples lesiones producidas por el paso del proyectil de arma de fuego y su fragmentación dentro de la cavidad torácica. Las lesiones superficiales en cuello como las excoriaciones encontradas pueden ser el resultado de un enfrentamiento con el agresor. Causa básica de muerte: Herida penetrante a tórax por proyectil arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio.”*

Finalmente, indica que tiene conocimiento que la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva bajo el SPOA 415516005972020-00639 está adelantando la investigación penal sobre los hechos de la muerte de Jefferson Mauricio Patiño Zahamora.

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sede en Neiva, a quien correspondió conocer del presente asunto, mediante auto del 30 de octubre de 2020 (Pág.80-83 doc.02 exp. electrónico) admite la solicitud de conciliación prejudicial y fija fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia virtual; audiencia que luego de diferentes aplazamientos finalmente se surtió el 21 de abril de 2021 (Pág.118-125 doc.02 exp. electrónico), oportunidad en la cual la convocada ofrece a los convocantes cancelar las siguientes cantidades por concepto de PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 70 s.m.l.m.v. a favor de cada uno de los señores JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS y MARIA NOHEMI

ZAHAMORA GRISALES, en calidad de padres de la víctima, el equivalente a 35 s.m.l.m.v. a favor de cada uno de los convocantes JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA y ESPERANZA VANEGAS MONCADA, en calidad de hermano y abuela del causante, respectivamente. Con relación a los perjuicios materiales – lucro cesante reclamados no se hace ofrecimiento alguno por considerarse que no hay lugar a ello conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹. Frente al pago, la convocada señaló que pagará lo ofrecido de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad a la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte convocante aceptó la anterior propuesta en todos sus aspectos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

La conciliación prejudicial objeto de revisión por este Despacho Judicial gira sobre la indemnización de perjuicios que consideran haber sufrido los convocantes con la muerte del señor JEFFERSON AMURICIO PATIÑO ZAHAMORA, respecto de quienes los actores predicen su condición de padres, hermano y abuela respectivamente, y cuya muerte se produjo, según los convocantes, mientras el mismo fungía como soldado regular del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el 29 de febrero de 2020 dentro de las instalaciones del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito en donde se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; razón por la cual, se trata de una controversia susceptible de ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Con relación a la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico ocasionado a partir de la muerte de quienes prestan el servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado señalado:²

¹ Consejo de Estado, sentencia del 06 de abril de 2018.

² Sección Tercera, sentencia del 01 de marzo de 2006 dentro del radicado 50001-23-31-000-1999-04381-01(16528).

“En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS³, porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”⁴, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares⁵, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁶; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas⁷; pero, en todo caso, ha considerado que el

³ Ha dicho la Sala que “quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)”. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.799.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-250 del 30 de junio de 1993.

⁵ Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

⁶ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 85001-23-31-000-0448-01 (16.205), la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

⁷ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 85001-23-31-000-1996-00282-01(15445), dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. El Consejo de Estado ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar *) el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado - o por su destinación o por su estructura -; *) el daño antijurídico; y *) el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

Y, en pronunciamiento aún más reciente, se señaló:

“Sobre el particular, la jurisprudencia ha sostenido que habrá lugar a indemnizar el daño causado a un soldado conscripto⁸, es decir, a quien se vincula al Ejército Nacional en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. en una de las modalidades indicadas en precedencia, cuando el hecho objeto de reproche sea consecuencia de: (i) el desconocimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas; (ii) el sometimiento del soldado conscripto a un riesgo superior al normal, o (iii) una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios⁹. De este modo, se entiende que el Estado, “frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción¹⁰ que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos¹¹”.¹²

Así las cosas, en el caso de los conscriptos, como son los soldados bachilleres, regulares y campesinos, y los auxiliares de policía se les impone una carga pública, toda vez que prestan su servicio militar de manera obligatoria y su vinculación nace del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas, lo que significa que si se les causan daños a su salud o la integridad, que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, nos encontraríamos en el plano de una responsabilidad por daño especial, pues al tratarse de una carga impuesta y que voluntariamente no se quiso asumir, surge la obligación para el Estado de indemnizar los daños que se causen en desarrollo del servicio militar obligatorio, según lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.

En el caso en concreto, del material probatorio obrante en el expediente se encuentran acreditados los siguientes aspectos fácticos relevantes para la decisión:

- Según registro civil de nacimiento, serial No. 28641334, el señor Jefferson Mauricio Patiño Zahamora nació el 22 de enero de 1999 y era

⁸ Sobre las diferencias entre el soldado conscripto y el soldado voluntario, en la sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente 16205, C.P. María Elena Giraldo Gómez, se indicó: “[e]n primer término es preciso diferenciar la clase de vínculo que se crea para el Estado, frente al soldado conscripto y en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero de los mencionados (soldado conscripto) el vínculo surge del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia y las instituciones públicas y no detenta carácter laboral, en tanto que en el segundo vínculo (soldado profesional) surge de la relación legal y reglamentaria consolidada a través del acto de nombramiento y la posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. || El deber constitucional que se enuncia en relación con los conscriptos está contenido en los artículos 216 a 227 Capítulo VII del Título VII, cánones que después de referirse a la conformación, finalidad y regulación de la Fuerza Pública como cuerpo no deliberante, prevé que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias y defiere a la ley la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas para la prestación del mismo”.

⁹ Cfr. sentencia de Sección de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente 19849. C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Supra 6.

¹² Sentencia del 12 de abril de 2012, la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación interna (22537)

hijo de los señores Juan Francisco Patiño Vanegas y María Nohemí Zahamora Grisales (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 36-37).

- Registro Civil de Defunción del señor Jefferson Mauricio Patiño Zahamora, con indicativo serial No. 05780999, cuya fecha de defunción es el 29 de febrero de 2020 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 35).
- Registro civil de nacimiento correspondiente a Juan Francisco Patiño Zahamora, nacido el 30 de enero de 1998, del cual se desprende que era hermano del fallecido Jefferson Mauricio Patiño Zahamora, por sus padres en común (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 38-39).
- Registro Civil de nacimiento de Juan Francisco Patiño Vanegas del cual se acredita que este convocante nació el 31 de marzo de 1976, que era hijo de la señora ESPERANZA VANEGAS MONCADA y que por tanto ésta convocante era abuela paterna del fallecido (Exp. electrónico, doc. 02, pág. 40).
- Mediante informe radicado No. 2020801000423631 del 29 de febrero de 2020, suscrito por el Oficial de Inspección Batallón Magdalena, se pone en conocimiento del Comandante del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito, los hechos ocurridos en la misma fecha donde perdiera la vida el soldado Patiño Zahamora Jefferson Mauricio, indicándose al respecto que siendo aproximadamente la 01:20 de la mañana recibió una llamada del SS. BURBANO MARTÍNEZ MILLER, comandante de guardia del Batallón, informándole que se escucharon disparos en el sector del polígono y que al parecer habían soldados heridos, por lo que fue a verificar lo ocurrido, encontrando en el lugar la ambulancia con el enfermero de servicio, quien ya había subido al vehículo al “SL 18 PATIÑO ZAMORA JEFFERSON” quien presentaba un impacto de arma de fuego en su pecho, observando además a un sujeto tendido en el suelo boca abajo, vestido con camuflado pero de cabello largo con corte civil, siendo informado por el “SL 18 ZAMORA SABI JHOINER” que iba con su primo PATIÑO a pasar revista al sector del polígono, cuando tres sujetos con camuflado salieron del lado de la bahía abordando a su primo Jefferson Patiño que iba adelante y se le preguntaron algo y se le acercaron tratándole de quitarle el fusil, accionando un arma de fuego sobre su primo, por lo que él accionó su arma e hirió a uno de dichos bandidos y los otros dos salieron corriendo llevándose el fusil del soldado Jefferson, siendo uno de ellos capturados posteriormente quien aceptó haber participado en tales hechos (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 50-51).
- Certificaciones sobre la calidad militar del SL 18 PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO, expedidas por el Jefe de Personal Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, según las cuales el referido uniformado para el 29 de febrero de 2020 era soldado activo de dicho batallón, en prestación del servicio militar obligatorio, en calidad de SL 18 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 53-54).
- Informativo Administrativo por Muerte No. 001-2020 del 8 de abril de 2020, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito, en el que se conceptúa que la muerte del soldado PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO ocurrió en COMBATE O ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO (Expediente electrónico, Doc.02, Pág. 57).
- ACTA ENTREGA CONSCRIPTOS No. 194 del 2019/05/01, en cuyo asunto señala: “QUE TRATA DE LA RECEPCION Y ENTREGA DE UN

PERSONAL DE CONSCRIPTOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO CONTINGENTE DEL 2019 DE SOLDADOS QUE HACE EL DISTRITO MILITAR No. 56 AL BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA” en cuya relación a No. 68 se encuentra el nombre del soldado PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO identificado con C.C. 1083927226 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 58-64).

- Acta No. 244 Rec. FOLIO No. 32 de la Novena Zona de Reclutamiento-Distrito Militar No. 56 del 5 de julio de 2019, cuyo asunto refiere: “EVALUACION PSICOFISICA FINAL PRACTICADO AL PERSONAL DE SOLDADOS INTEGRANTES DEL 2C-2019 ORGANICOS DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 27 MAGDALENA POR INTERMEDIO DEL COMITÉ PSICOFISICO DE LA NOVENA ZONA DE RECLUTAMIENTO”, en cuya relación a No. 68 se encuentra el nombre del soldado PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO identificado con C.C. 1083927226 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 65-67).
- Constancia expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional del 27 de mayo de 2020, en donde hace constar el retiro por MUERTE EN COMBATE O POR ACCION DEL ENEMIGO acuerdo disposición de retiro OAP-EJC 1418 de 2020 del SOLDADO SL18 PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO, quien registró como tiempo total en el Ejército Nacional 09 meses 28 días comprendido del 01-05-2019 al 29-02-2020 (Expediente electrónico, Doc.02, Pág. 68).
- INFORME PERICIAL DE NECROPCIA No. 2020010141551000035 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Seccional Huila al cuerpo sin vida de PATIÑO ZAHAMORA JEFFERSON MAURICIO, cuyo ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL consignan: “CONCLUSIÓN PERICIAL: Los hallazgos de la necropsia médico legal y las circunstancias de los hechos permiten establecer que el occiso falleció por choque hipovolémico, secundario a las múltiples lesiones producidas por el paso del proyectil de arma de fuego y su fragmentación dentro del cavidad torácica, Las lesiones superficiales en cuello como las excoriaciones encontradas pueden ser el resultado de un enfrentamiento con el agresor. Causa básica de muerte: Herida penetrante a tórax por proyectil arma de fuego. Manera de muerte: Homicidio” (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 69-75).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que el señor JEFFERSON AMURICIO PATIÑO ZAMORA fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, quedando adscrito al Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” de Pitalito, encontrándose prestando sus servicios para la noche del 29 de febrero de 2020, fecha en la que recibió un disparo en el pecho por uno de los tres sujetos que ingresaron al batallón y le hurtaron su fusil de dotación oficial, lo que le ocasionó su deceso en la misma fecha, fecha para la cual el soldado llevaba 09 meses y 28 días de prestación de servicio militar, como soldado regular.

Así mismo, quedó acreditado que el referido soldado era hijo de JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS y MARÍA NOHEMÍ ZAHAMORA GRISALES, hermano de JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA, y nieto de ESPERANZA VANEGAS SMONCADA.

De tal manera, que se encuentra acreditado el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, por tratarse de un soldado conscripto, que para el momento de su deceso se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, es decir, cumpliendo una obligación constitucional, y cuya muerte se

produjo en cumplimiento de esa obligación y por relación directa con la misma, al punto que su muerte fue calificada en el informativo por muerte como ocasionada en combate o por acción directa del enemigo, sin que se haya acreditado una conducta irregular atribuida a la propia víctima que rompa ese nexo causal necesario entre el daño y la prestación del servicio; razón por la cual, ante una eventual demanda de reparación directa, en donde los convocantes intentaran obtener indemnización de los perjuicios ocasionados por la muerte de su ser querido, existe una alta probabilidad de condena en contra de la entidad convocada.

4.2.2. La legalidad del acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

En el caso de autos, en primer lugar, es dable predicar, de conformidad con el Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, la conciliación adelantada es procedente, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de transacción y desistimiento (Art. 65 de la Ley 446/98) y de tramitarse judicialmente ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa (Art. 140 del CPACA), por lo que se trata de un asunto dentro del cual es procedente la figura de la conciliación.

Ahora, la caducidad de la acción de la eventual demanda a promover, esto es, del medio de control de reparación directa, no ha operado, pues el Art. 164 – 2, literal i), del CPACA, establece un término de caducidad de dos años siguientes a la ocurrencia del hecho causante del daño y en el caso de autos la muerte del señor JEFFERSON MAURICIO PATIÑO ZAHAMORA ocurrió el 29 de febrero de 2020 tal como se acredita con el respectivo registro civil de defunción (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 35), por lo que dicho término de caducidad comenzó a correr a partir del 01 de marzo de 2020 y se cumpliría, en principio, el 01 de marzo de 2022, luego es claro que no ha operado la caducidad.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues por parte de los convocantes se acreditó la calidad de padres que respecto del fallecido Jefferson Mauricio Patiño Zahamora ostentaban los señores JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS y MARÍA NOHEMÍ ZAHAMORA GRISALES, la calidad de hermano que respecto de la víctima ostentaba el convocante JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA, y la calidad de abuela paterna que ostentaba la convocante ESPERANZA VANEGAS MONCADA, con los registros civiles de nacimientos obrantes en el expediente y que antes se relacionaron (pág. 36 a 41, doc. 02, exp. electrónico), personas todas representadas judicialmente por el doctor CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ, según poderes especiales otorgados por los mismos, con amplias facultades para conciliar (págs.27-34, documento 02, exp. electrónico).

Dicho presupuesto (legitimación y representación) cabe predicarlo igualmente respecto de la convocada (LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL) pues la víctima directa para el momento de su deceso se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, bajo su responsabilidad y mando, en sus instalaciones, cumpliendo efectivamente las actividades asignadas, por lo que le resulta imputable el daño antijurídico causado por la muerte de dicho soldado; entidad que durante el trámite prejudicial estuvo representada a través de apoderada especial

constituida para el efecto, doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, debidamente facultada para conciliar, según poder obrante a pág. 95 del doc. 02, del expediente electrónico, poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) de la referida entidad quien acreditó la calidad de poderdante (págs. 96 y 97).

Además, se observa que al trámite de la presente conciliación también se convocó en debida forma a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme al oficio de radicado N° 20204021622032 del 26 de octubre de 2020 emitido por la aludida entidad (pág.76), con lo que se cumplió a cabalidad con lo previsto en los artículos 613 del CGP y 4 del Decreto 1365 de 2013.

Finalmente, se observa que los términos de la conciliación objeto de estudio corresponden exactamente con lo autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del 09 de abril de 2021, según se desprende del certificado de la misma fecha expedido por la Secretaria Técnica del referido Comité de Conciliación (pág. 116-117, doc. 02, expediente electrónico), documento incorporado además a la audiencia.

Por lo anterior, es dable afirmar que el acuerdo al que se llegó no vulnera las normas imperativas, pues se surtió sin vicios en el consentimiento, entre las personas legitimadas tanto por activa como por pasiva, versó sobre una materia conciliable, dentro de un asunto en el que no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa bajo el cual se surtiría una eventual controversia judicial y el acuerdo se estableció en los precisos términos autorizados por el comité de conciliación de la convocada.

4.2.3. Lesividad del patrimonio público.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el erario público, por el contrario le resulta favorable, pues se propone cancelar montos inferiores a los pretendidos por los actores por concepto de perjuicios morales, pues los padres y hermanos de la víctima pretendían 100 s.m.l.m.v. cada uno y la abuela 50 s.m.l.m.v., y la conciliación se logró por 70 s.m.l.m.v. para cada uno de los padres y 35 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás convocantes que comparecieron como hermano y abuela respectivamente, encontrándose los montos conciliados dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia como criterios de tasación de los perjuicios morales por la muerte de un ser querido. Y, con relación a los perjuicios materiales no se deberá cancelar suma alguna, cuando los convocantes pretendían una cuantiosa suma por concepto del lucro cesante causado y futuro, lo que en efecto es favorable a los intereses económicos del Estado, sin que el Despacho deba entrar a realizar pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de los mismos, en los términos indicados por la convocada y que sirvió de fundamento para la propuesta, pues se trata de una prestación económica conciliable respecto de la cual la parte actora tiene disposición del litigio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 21 de abril de 2021, celebrado ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos

Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada entre las personas convocantes JUAN FRANCISCO PATIÑO VANEGAS, MARIA NOHEMI ZAHAMORA GRISALES, JUAN FRANCISCO PATIÑO ZAHAMORA y ESPERANZA VANEGAS MONCADA y la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE : SONIA YISELA PERDOMO FALLA.
CONVOCADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00111– 00
AUTO No. : A.I.- 384

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 18 de mayo de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La señora SONIA YISELA PERDOMO FALLA, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 18 de febrero de 2020, radicada bajo el No. 2020ER4805, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 23 de abril de 2019 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3756 del 14 de mayo de 2019 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 5 de agosto de 2019 y el pago sólo se realizó el 17 de septiembre de 2019, transcurriendo 42 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 18 de febrero de 2020, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.39-43)

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la cual se realizó el 18 de mayo de 2021 (Pág. 39-43, Doc. 02, exp. electrónico); oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 42 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$3.919.989, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$5.487.972, del cual informa que ya la Fiduprevisora S.A. canceló a la convocante la suma de \$4.703.987 por vía administrativa, quedando por tanto un saldo pendiente de \$783.985, del cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$705.586, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta de FONPRESMAG en todos sus términos, aceptando que en efecto ya recibió el pago parcial mencionado por la apoderada de la entidad convocada.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria.

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

“Artículo 1°. **“Dentro de los quince (15) días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

“Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

Artículo 3°. **Retiro parcial de cesantías.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:
(...)

Artículo 4°. **Términos.** **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar

esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales¹, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995² y 1071 de 2006³, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”⁴

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que “el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características

¹ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

² «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

³ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁴ Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]*».

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración⁵.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.22., 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 3756 del 14 de mayo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

- representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante cesantías parciales, en calidad de docente con vinculación Nacional S.F., autorizando girar \$28.183.030, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.11-15).
- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 23 de abril de 2019, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
 - Según oficio del 30 de enero de 2020, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 17 de septiembre de 2019 (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.17).
 - Mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2020, bajo el No. 2020ER4805 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 20-22).
 - La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, como quiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (18-02-2020) y la solicitud de conciliación prejudicial (18-03-2021), concretamente 1 año y 1 mes, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
 - Según Certificado de Salarios Consecutivo N° 5571 del 16/12/2019 expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió del 01 de enero al 31 de agosto 2019, un salario básico de \$3.919.989 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.18-19).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **23 de abril de 2019**, y la resolución de reconocimiento de dicha prestación fue expedida el **14 de mayo de 2019**, es decir, de manera oportuna, pues los quince días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud vencían el 15 de mayo de 2019.

Así las cosas, como quiera que la resolución de reconocimiento de cesantías fue oportuna, la Administración contaba con 45 días para su pago, siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, como ampliamente se explicó anteriormente, con fundamento en las normas que regulan el tema y la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 (CE-SUJ-SII-012-2018), del Consejo de Estado.

Al respecto es necesario tener en cuenta que en estos casos, esto es, cuando el acto de reconocimiento de cesantías es oportuno, la forma de contabilizar los términos de mora, depende de la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento, y ésta (la ejecutoria) depende también de la forma como se surte la notificación, esto es, si se hace de manera personal o si es por aviso.

Lo anterior, se ilustra mejor en el siguiente cuadro elaborado por el Consejo

de Estado en la referida sentencia de unificación, en donde considera todas las hipótesis posibles que se pueden presentar en torno a la expedición y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías y la configuración del período de mora según cada caso:

| HIPOTESIS | NOTIFICACION | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|--|---|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶ | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

En el caso de autos quedó acreditado que la notificación de la resolución de reconocimiento de las cesantías se surtió por AVISO del 04 de junio de 2019, la cual se surtió de esa manera por cuanto la interesada en la notificación pese a haber sido citada para notificación personal no compareció, según se indica en el texto del referido aviso (pág. 16, doc. 02, expediente electrónico); aviso con el cual se remitió copia del acto a notificar, se le hizo saber los recursos que procedían y se advirtió a la interesada que la notificación se entendía surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, esto es, conforme al Art. 69 del CPACA.

⁶ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Pese a que dicho aviso fue efectivamente entregado a su destinataria, pues el mismo se aportó por la propia convocante con la solicitud de conciliación prejudicial, no se allegó prueba de la fecha efectiva de entrega, por lo que se desconoce con certeza la fecha en que la notificación por aviso se entiende surtida, para a partir del día siguiente contabilizar los 10 días de ejecutoria.

No obstante, partiendo de que el aviso se hubiera entregado en la misma fecha de envío, esto es, el mismo 04 de junio de 2019, los 10 días de ejecutoria, contados a partir del día siguiente, habrían vencido el 18 de junio de 2019, y por ende, a partir del 19 de junio comenzaron a correr los 45 días hábiles con que contaba la Administración para pagar las cesantías reconocidas, los cuales habrían vencido el 26 de agosto de 2019, y como quiera que las cesantías solo le fueron pagadas el 17 de septiembre de 2019, se causó una mora entre el 27 de agosto y el 16 de septiembre de 2019, equivalente a 22 días y no de 42 días como se reconoció por la parte convocada en el acuerdo objeto de estudio.

Los anteriores extremos temporales se calculan partiendo del hecho hipotético de que el AVISO de notificación fue recibido por la parte interesada el mismo día de su envío, lo que es poco probable, pues los correos físicos pueden tardar entre uno a tres días. De tal manera que si el aviso no fue entregado en la misma fecha sino en fecha posterior, el período de mora sería aún menor a los 22 días contabilizados por el Despacho.

Por lo tanto, no existe la prueba necesaria para aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, pues no está probado los 42 días de mora que se señalan por las partes convocante y convocada, como ocurridos o generados dentro del presente asunto.

Lo anterior resulta suficiente para improbar el acuerdo conciliatoria objeto de estudio, pues el acuerdo en la forma acordada resulte lesivo para el patrimonio público pues se está conciliando sobre un período de mora superior al que realmente se presentó, y sin que pueda el Despacho aprobar la conciliación de manera parcial, pues ello sería modificar el acuerdo al que llegaron las partes. Además, porque no existe prueba para establecer con exactitud la fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 18 de mayo de 2021, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO - HONORARIOS
DEMANDANTE : JOSÉ LIRCE PERALTA AMAYA
DEMANDADO : ALIRIO SALAZAR ÁVILA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 003 2007 00108 00
AUTO No. : A.I. - 386

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda que consagra el art. 317 del Código General del Proceso.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 17 de octubre de 2017 (fl.3 Expediente Físico), se libró mandamiento de pago a favor del señor José Lirce Peralta Amaya en contra del señor Alirio Salazar Avila, por lo que se dispuso a realizar la citación personal para notificación de la demanda al señor Salazar Avila, sin embargo dichas citaciones fueron devueltas, por lo tanto con auto del 10 de marzo de 2015 (fl.11) el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva quien conocía del proceso en dicha oportunidad, dispuso que la parte interesada debía sufragar los costos necesarios para el envío de la diligencia de notificación por aviso, sin más trámite.

Con auto del 24 de julio de 2018, estando el proceso bajo conocimiento de este Juzgado, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia, suministrara una dirección nueva en la cual se pudiera notificar al ejecutado o en su defecto solicitara el emplazamiento, por lo que con memorial del 13 de marzo de 2019 la parte ejecutante informa una nueva dirección.

En virtud de lo anterior, se dispuso con auto del 19 de junio de 2019, requerir a la parte ejecutante para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia allegara un porte de correo certificado debidamente diligenciado a fin de proceder a realizare la notificación pendiente, término que venció en silencio.

Por auto del auto del 25 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 317 del CGP, se requirió a la parte para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia cumpliera la carga procesal imputas en auto del 19 de junio de 2019, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, término que venció en silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

Con relación al desistimiento tácito de la demanda, es oportuno precisar que se trata de una figura procesal que tiene como fin primordial, sancionar a las partes y en especial a la parte actora, por el abandono y desinterés respecto del cumplimiento de una carga procesal que le corresponde para poder continuar con el impulso del proceso.

Así las cosas, el Art. 317 del C.G.P. reguló lo relacionado con el desistimiento tácito así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Resalto Despacho

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ellos ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Respecto de los presupuestos para que opere la figura indicada en la disposición anterior, el Consejo de Estado ha señalado que:

“Deben tenerse como requisitos para que opere el desistimiento tácito de la demanda, los siguientes:

1) Que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Generalmente, esa orden se hace en el auto admisorio de la demanda.

2) Que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

3) Que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) Que el cumplimiento de esa carga sea necesaria para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

De esta forma si el demandante no consigna los gastos del proceso fijados en el auto admisorio de la demanda dentro del término dispuesto en el numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo, el juez declarará la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda.”¹

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo previsto en la disposición anterior, así como lo expuesto por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, vemos que se dan a cabalidad los presupuestos para que opere el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte ejecutante demostró total desidia ante la carga procesal que el Despacho le impuso, la cual es necesaria para poder llevar a cabo la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, considera el Despacho que es viable dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda y ordenar la terminación del proceso.

No se condenará en costas, pues al no haberse siquiera trabado la litis con el ejecutado, las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia, la terminación del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 22-03-2013. Rad. 85001233100020110013001.